



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

TIPO DE PROCESO	Acción de Tutela		
RADICACIÓN DEL PROCESO		257543103002 202100170	
ACCIONANTE	José Miguel Ardila Gutiérrez		
ACCIONADOS	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones		
DERECHO	Petición	DECISIÓN	Niega
Soacha, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)			

Asunto A Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela presentada por el señor **José Miguel Ardila Gutiérrez** en contra de la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones**.

Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde el accionante plantea sus pretensiones.

<https://bit.ly/2XdMoZQ>

Trámite

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto con fecha del primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derechos a la defensa.

La entidad accionada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, allegó respuesta al presente instrumento constitucional, por medio de Malky Katrina Ferro Ahar en calidad de Directora de Acciones Constitucionales de la entidad accionada, por medio de correo electrónico el día tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), indicando que *“verificadas las bases de datos de la entidad accionada no se observa radicación de los documentos solicitados para el estudio de la prestación pretendida, como tampoco se encuentra prueba somera en el escrito de tutela de que se hubiera realizado tal radicación”*. Además, solicita al Despacho que se desestime la presente acción constitucional de tutela, pues la entidad accionada no ha transgredido derechos fundamentales.

Fundamentos de la Decisión

Problema Jurídico

Corresponde al Juez de tutela, determinar si a el señor **José Miguel Ardila Gutiérrez**, se le está vulnerando su derecho fundamental de petición, debido proceso, a la vida, a la salud y a la pensión, que a voces del accionante se consideran transgredidos por la entidad accionada, pues dicha entidad accionada, no quiso recibir y dar el trámite

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	00	170
Soacha, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)						

pertinente a una documentación solicitada por ellos mismos, frente a la petición elevada por el reconocimiento a la pensión de sobreviviente a la que arguye tiene derecho.

Del Debido Proceso.

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”*. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, *“en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”*.

Petición

El derecho de petición, visto desde la órbita del Estado social de derecho, es ante todo un garantizador de la puesta en marcha de la democracia participativa, estableciendo una efectiva relación persona-Estado, cobijando así muchos otros derechos consagrados como constitucionales, como el derecho a la información y a la participación política de los coasociados.

El núcleo esencial del derecho de petición está constituido por la pronta resolución, pues de nada serviría que el ciudadano tuviera la posibilidad de dirigirse a la autoridad si no recibe de esta una respuesta que resuelva la solicitud elevada.

La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo de manera clara, precisa y en congruencia con lo solicitado y debe también ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	00	170
Soacha, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)						

incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Un derecho de petición no se considera debidamente tramitado con su recepción, ni tampoco con una respuesta laxa y abierta, pues por mandato constitucional la entidad ante quien se haya elevado la solicitud está en la obligación de proveer al ciudadano de una respuesta pronta que satisfaga plenamente sus deprecaciones, Entonces, de no cumplirse con estos supuestos, el juez constitucional, estará en la obligación de requerir a quien vaya en contravía del derecho fundamental para que entre a resolver de manera inmediata el asunto objeto de pedimento.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

Caso en Concreto

Según el dicho del accionante, interpone el presente instrumento constitucional, solicitando el reconocimiento de los derechos vulnerados por la entidad accionada, ya que considera que dicha entidad esta entorpeciendo el debido proceso o entrega de los documentos que lo hacen acreedor del reconocimiento a la pensión de sobreviviente la cual fue otorgada por una resolución donde en su momento cumplió con los requisitos y que sin ningún motivo alguno le quitaron, además afectándose sus derechos a la vida digna, a la salud.

Por lo que se refiere al derecho de petición, la Honorable Corte Constitución, ha establecido en repetidas oportunidades, que la acción de tutela resulta procedente en relación con este derecho fundamental así:

“En cuanto a este punto, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en afirmar que la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	00	170
Soacha, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)						

administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección. Dijo la Corte en una ocasión: “(d)ado que la señora Rueda Villalba expone en su escrito de tutela la posible afectación de su derecho fundamental de petición, la acción de tutela sería procedente de manera directa en tanto se refiere a un derecho fundamental de aplicación inmediata, situación que se verifica en abundante jurisprudencia de esta Corporación”. (Sentencia T- 084 - 15, 2015)

En otra oportunidad, el Alto Tribunal constitucional determino que el derecho de petición es un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, siendo este una manera de exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes. A causa de lo anterior considera este Despacho judicial, pertinente y útil citar la Sentencia T - 206 -18, en la cual se desarrolla la finalidad que tiene el derecho de petición:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	00	170
Soacha, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)						

la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”. (Sentencia T - 206 - 18, 2018)

Desde ya esta Juez en sede constitucional, observa que la presente acción de tutela esta llamada a fracasar, pues si bien es ciertos las entidades están en la obligación de general respuestas de fondo, claras, eficaces y oportuna, también lo es, la obligación que tiene el peticionario de completar y tramitar los faltantes en su petición, gestión a cargo del accionante en este caso el señor **José Miguel Ardila Gutiérrez** para que la entidad accionada adopte una decisión de fondo, de conformidad con los presupuestos legales. Pues en sede de tutela no se logra probar que se hayan enviado los documentos solicitados por la entidad accionada Administrador Colombiana de Pensiones - Colpensiones, no basta con que se indique se realizó la gestión, es necesario las pruebas de lo afirmado.

La entidad accionada en su respuesta a la presente acción de tutela indica que *“verificadas las bases de datos de Colpensiones, no se observa radicación de los documentos solicitados para el estudio de la presentación pretendida, como tampoco se encuentra prueba somera en el escrito de tutela de que se hubiera realizado tal radicación, en tal sentido se exhorta al accionante para que a la mayor brevedad posible aporte lo correspondiente.”*

Por otra parte, considere pertinente este Despacho Constitucional citar al Alto Tribunal Constitucional, en la Sentencia T - 230 - 20 manifestó nuevamente el trámite a la solicitud de entrega de documentos e información, y la formulación de la petición, así:

“Formulación de la petición. *En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso. (negrilla fuera del texto original) (Sentencia T - 230 - 20 , 2020)*

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	00	170
Soacha, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)						

De conformidad con lo anterior, se exhorta a la entidad accionada Administrador Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a dar cumplimiento a lo ordenado por la H. Corte Constitucional, pues las entidades tienen la obligación de recibir las peticiones, tramitarlas y responderlas. Por otro lado, a voces del accionante, este se acercó en principio ante la entidad accionada de forma personal el día dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), y la funcionaria de la entidad accionada, quien lo atendió se negó a recibir su petición.

En conclusión, vislumbra este Despacho Constitucional, que la entidad accionada Administrador Colombiana de Pensiones - Colpensiones, no está vulnerando los derechos que conduele como transgredidos el accionante, pues esta a su cargo el deber de allegar las documentales solicitadas de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Siendo estos los argumentos para declarar Negada la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado en instancia de Juez de Tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la Ley,

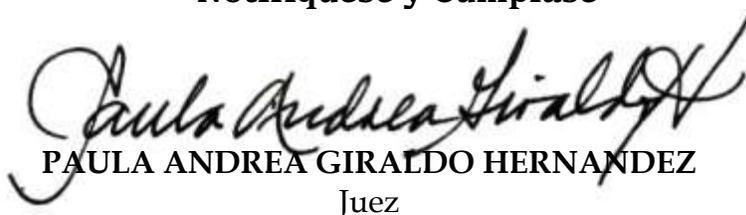
Resuelve

Primero: Negar el amparo solicitado por el señor **José Miguel Ardila Gutiérrez** identificado C.C. 19.376.414, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: De no ser impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
Juez

ASUNTO			ACCIÓN DE TUTELA			
25754	31	03	002	2021	00	170
Soacha, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)						

Firmado Por:

**Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Soacha**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

990f5b119de7b847687a7e35babf6e8321734bf48aa4ecd59125f82204b6a175

Documento generado en 13/09/2021 11:11:18 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**